

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el Regente del Reino se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1869.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO

para los aprovechamientos del Canal Imperial de Aragon.

TITULO PRIMERO.

DE LA PROPIEDAD DEL CANAL.

CAPITULO PRIMERO.

De la propiedad del Canal y de los accesorios del mismo.

Artículo 1.º El Canal Imperial de Aragon costeado por fondos públicos, es una propiedad del Estado, y se administra por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Son por consiguiente propiedad del Estado las obras de toma de agua; de tierra y fábrica que constituyen el Canal, y las accesorias de casas de almenara, almacenes, talleres y viviendas para empleados.

Art. 3.º Asimismo lo son todos los terrenos de propiedad del Canal existentes en zonas laterales al cauce, y que sirven ó puedan servir en lo sucesivo para tomar de ellos las tierras con que se recargan el cajero y banquetas; los demás terrenos que dispuestos en forma de sotos constituyen una de las principales defensas de las obras contra los ataques de los rios, las acequias, brazales y cauces de desagüe, ya estén administrados por el mismo Canal ó por los sindicatos en virtud de la entrega que al efecto se les hizo á la creacion de estas corporaciones en el año de 1849; y por último, las obras de todo género que radican dentro de la zona que hoy es de propiedad del Canal.

Art. 4.º Tambien son propiedad del Estado las obras que, hallándose situadas fuera de las pertenencias del Canal,

se construyeren para defensa y saneamiento del mismo con fondos públicos.

Art. 5.º Se entiende por terrenos de propiedad del Canal todos los que están comprendidos entre los mojones existentes. En las zonas que no se hallen amojonadas, pertenece tambien al Canal los terrenos que, no siendo de propiedad particular debidamente justificada con documento público, se hallan comprendidos en una zona de 19,50 metros de anchura por cada lado del Canal, conforme á lo consignado en el bando del Juzgado privativo de los Canales Imperial de Aragon y Real de Tauste, fechado en octubre de 1815.

La anchura de la zona en los contracanales y acequias será de 5'85 metros, segun lo dispuesto en el citado bando.

Esta anchura se contará en ambos casos á partir del pié del talud de los terraplenes y de la arista superior del escarpe de los desmontes.

Art. 6.º La Direccion del Canal procederá al deslinde y amojonamiento en aquellas partes donde no se haya verificado, levantando acta por jurisdicciones municipales y con los requisitos que dispone el art. 235 de este reglamento. De estas actas se extenderán tres ejemplares; uno que se depositará en el Archivo del Ayuntamiento respectivo; otro en la Direccion del Canal, y el tercero se remitirá á la Direccion general de Obras públicas, proponiendo la enajenacion de los terrenos que resulten ser propiedad del Canal y que este no necesite para las atenciones de su servicio.

Art. 7.º Ningun particular ni corporacion podrá introducirse en la propiedad del Canal, ni establecer en ella servidumbres, ni hacer en la misma ningun género de aprovechamiento sin que preceda la competente autorizacion, otorgada en la forma que dispone este reglamento.

CAPITULO II.

De la propiedad de las aguas del Canal.

Art. 8.º Pertenecen al Estado las aguas que discurren por el Canal desde su toma en el rio Ebro hasta su desagüe en los cauces públicos.

Art. 9.º Son igualmente propiedad del Estado las aguas que discurren por las acequias, desagües y escorredores desde que salen del Canal hasta su entrada en los cauces públicos.

Art. 10. De conformidad con lo dis-

puesto en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de aguas, son tambien de propiedad particular del Estado:

1.º Las aguas pluviales, mientras discurren por los terrenos del Canal, por el cauce de este, ó por los cauces de las acequias y escorredores.

2.º Las que nazcan continua ó discontinuamente en los terrenos y cauces de propiedad del Canal.

3.º Los lagos, lagunas y charcas formados ó que se formen en los mismos terrenos.

Art. 11. Las aguas que, procedentes del cauce del Canal, forman la laguna denominada balsa de Larralde, así como su álveo, y terrenos adyacentes que el Canal viene poseyendo desde su construccion, pertenecen tambien al Estado.

Art. 12. De las aguas mencionadas en los artículos anteriores, no podrán hacerse otros usos que los consignados en el artículo 167 de la ley de 3 agosto de 1866 sin la autorizacion previa que dispone este reglamento.

Para los usos de que trata el artículo 167 citado, se observará lo prescrito en la ordenanza de policia del Canal.

Art. 13. Todos los saltos producidos ó que en lo sucesivo se produzcan por las aguas del Canal desde su entrada en el mismo hasta su salida por los cauces públicos son propiedad del Estado. La autorizacion de los aprovechamientos de que sean susceptibles, así los saltos como las aguas, se concederá única y exclusivamente con sujecion á este reglamento.

Art. 14. Destinadas en parte las aguas del Canal el abastecimiento de edificios, así en grupos de poblacion como en despoblado, queda prohibido lavar ropas, vasijas ú otros objetos, al tenor de lo dispuesto en el art. 168 de la ley citada de aguas.

CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones inherentes á la propiedad del Canal y de sus aguas.

Art. 15. Los escorredores naturales de las aguas del Canal que el Estado, los sindicatos ó corporaciones regantes y los suscritores particulares conservan ó desbrozan, no pertenecen al dominio público. Lejos de esto, se consideran de propiedad particular del Estado para los efectos de la ley de aguas y de este reglamento.

Los perjuicios que se irroguen por la falta de desbroce ó limpia de estos cauces serán indemnizados por el Estado, al tenor del art. 116 de la ley de aguas de

3 de agosto de 1866, y éste á su vez lo será por los suscritores y corporaciones que hayan sido causa del daño.

Art. 16. Nadie podrá atravesar la zona paralela al Canal con objeto de ejercitar los derechos que conceden los artículos 166 y 167 de la ley de 3 de agosto de 1866, á no ser por las vias ó sendas hoy establecidas.

Art. 17. En lo sucesivo no se podrá imponer servidumbre alguna con los fines que indica el artículo anterior sino en los casos previstos por el art. 147 de la citada ley de 3 de agosto de 1866, y previos los tramites y requisitos que se marcan en el mismo artículo y en los siguientes hasta el 151 inclusive de la propia ley.

El Director del Canal podrá recurrir á la via contenciosa en contra de la imposicion de servidumbre ó de los términos con que se haya otorgado, previa la venia de la Direccion general de Obras públicas.

Art. 18. No se permitirá pastar en ningun trozo de cajero, soto ni otro terreno de la pertenencia del Canal que se halle recién plantado ó sembrado de árboles, hasta que el tronco de estos haya adquirido un diámetro de 10 centímetros, medido á un metro de altura desde el suelo.

Art. 19. Los propietarios colindantes á los terrenos en donde exista arbolado del Canal no podrán cortar las ramas ó raíces de los que se hallan en los lindes, aunque se estiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya mas de treinta años. Cuando el árbol tuviese menos edad, no podrá tampoco hacerse á menos de ocho metros del tronco sin la autorizacion competente, que será dada por la Direccion del Canal en los términos que prescribe el artículo 40 de la ordenanza del mismo.

Art. 20. Las servidumbres legalmente establecidas en los terrenos de propiedad del Canal, ó las que en la propia forma se establezcan en lo sucesivo á través de su cauce, serán respetadas, y protegidos en su derecho los usuarios; pero sujetándose á lo dispuesto en la ordenanza de policia del Canal. Las servidumbres viciosas quedan terminantemente prohibidas, y los que las intenten incurrirán en las penas que señalan la misma ordenanza del Canal y este reglamento.

Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 187 de la ley de 3 de agosto, quedan vigentes las prescripciones que hoy

rigen para el paso de las almadías por la presa y demas obras del Bocal.

TITULO II.

DE LOS APROVECHAMIENTOS.

CAPITULO IV.

De los aprovechamientos de aguas.

Art. 22. Los aprovechamientos de las aguas del Canal se dividirán en los usos siguientes:

- 1.º Navegacion.
- 2.º Riegos.
- 3.º Abastecimiento de poblaciones.
- 4.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 5.º Fuerza motriz... { Primera clase.
Segunda clase.
- 6.º Usos industriales. { Primera clase.
Segunda clase.

Art. 23. Pertenecen al primer uso las aguas que discurren por el cáuce desde la solera del Canal hasta la altura 1'62 metros, que es la que está reconocida como necesaria para que los barcos puedan navegar. Quedan disponibles para los demás usos las aguas restantes hasta la altura prefijada en el art. 44 de este reglamento.

Art. 24. Se consideran como pertenecientes al aprovechamiento para riegos todas las aguas que se empleen en fertilizar los terrenos destinados á cualquier clase de cultivo, incluso los jardines situados dentro ó fuera de las mismas poblaciones.

Art. 25. Corresponden al abastecimiento de poblaciones las aguas que se inviertan ó destinen al surtido de edificios públicos y particulares, al de fuentes y abrevaderos, y al aseo, limpieza y riegos de las calles y paseos, excluyendo el riego de arbolados, que está comprendido en el artículo anterior.

Art. 26. Como destinadas al abastecimiento de ferro-carriles, se consideran las aguas que las empresas de los mismos reclamen, fuera de lo prevenido en el artículo 223 de la ley de 3 de agosto citada.

Art. 27. Pertenecen al quinto uso todas las aguas que, tomadas directamente del Canal ó de las acequias, se utilicen como motor en cualquiera artefacto.

Divídense para su aprovechamiento en dos clases distintas.

Primera clase. Comprende las aguas que despues de utilizadas como motor vuelven sin disminucion sensible al Canal ó acequia de donde salieron, pudiendo servir para los mismos usos á que se hallaban anteriormente destinadas.

Segunda clase. Pertenecen á esta clase las aguas que, habiendo servido para dar movimiento á un artefacto, no se destinan á ninguno de los aprovechamientos especificados en los artículos anteriores, ni á los que se describen en el siguiente.

Art. 28. En los usos industriales están comprendidas las aguas que se destinan á lavaderos, establecimientos de baños y abastecimientos de casas en despoblado, así como todos los demás usos en que el agua entra como materia industrial ó de fabricacion.

Los aprovechamientos de este uso se dividen en dos clases.

Primera clase. Comprende los lavaderos, establecimientos de baños, fuentes, abrevaderos y abastecimiento de casas en despoblado.

Segunda clase. Comprende las alfarerías, tintes, fábricas de cerveza y todas aquellas industrias en que el agua entra como materia de fabricacion.

Art. 29. Queda terminantemente prohibido el conceder gratuitamente cual-

quiera de los aprovechamientos á que se refiere este capítulo, ya sea á particulares, corporaciones ó dependencias del Estado, etc. Todos los concesionarios, sea cualquiera su clase y condicion, deberán satisfacer el importe de las guas que usen, con sujecion á las tarifas consignadas en este reglamento.

CAPITULO V.

De los demás aprovechamientos del Canal.

Art. 30. Los demás aprovechamientos del Canal consisten en los productos de que es susceptible su propiedad inmueble, como leñas, maderas de construccion, pastos, carrizos, junquillas y cañas que se crían en los sotos, cajeros, banquetas y demás terrenos del dominio del Canal.

Art. 31. Tambien comprende esta clase de aprovechamientos la explotacion de las canteras y graveras de toda especie existentes ó que en lo sucesivo se descubran en los terrenos de propiedad del mismo.

Art. 32. El canal, como propietario colindante con el rio Ebro, tiene derecho á los aprovechamientos que resulten por consecuencia de lo dispuesto en el art. 171 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866.

Art. 33. Respecto de los aprovechamientos que se detallan en los tres artículos precedentes, queda establecida la misma ó análoga prohibicion que la consignada en el art. 29.

TITULO III.

DE LOS CAUCES.

CAPITULO VI.

Del cáuce del Canal.

Art. 34. La limpia general ordinaria del Canal se verificará todos los años en la época que la Direccion del mismo juzgue mas oportuna, disponiéndose los trabajos de manera que la duracion del corte de las aguas no exceda de 30 dias seguidos.

Art. 35. Además de la limpia ordinaria de que trata el artículo anterior, la Direccion del Canal podrá disponer que se verifiquen otras parciales extraordinarias cuando lo exijan el estado del cáuce y de las demas obras, siempre que no quede suspenso por mas de ocho dias consecutivos el servicio de todos ó parte de los aprovechamientos concedidos.

Si ocurrieran accidentes en las obras del Canal y para su reparacion fuese preciso el corte de las aguas, éste podrá verificarse por mas tiempo; pero sin que dé derecho á reclamaciones por parte de los usuarios de las aguas, siempre que el corte no exceda de 30 dias seguidos.

Art. 36. Los cortes extraordinarios á que se refiere el artículo anterior no podrán verificarse sin que medie entre uno y otro un número de dias igual al que hayan estado cortadas las aguas.

Si la reparacion ó conservacion de las obras exigiera mayores plazos de los consignados en el párrafo anterior, los concesionarios de aguas recibirán la indemnizacion correspondiente, evaluada con sujecion á lo que se dispone en este reglamento.

CAPITULO VII.

Del cáuce de las acequias y escorredores.

Art. 37. Para los efectos de este reglamento, las acequias se dividirán en dos clases.

- 1.º Acequias de desagüe.
- 2.º Acequias de distribucion y escorredores.

Art. 38. Pertenecen á la primera clase:

1.º Todas las acequias de desagüe que parten ó reciben las aguas de las almenaras de batir, y que se utilizan ó puedan utilizarse para las limpias del cáuce del Canal.

2.º Las acequias de desagüe que á la vez sirvan para escorredores de las aguas y distribucion de las mismas entre los usuarios.

El entretenimiento, conservacion, limpieza y mejora de estas acequias corresponde al Estado, y por consiguiente el mismo debe percibir los derechos de arfardilla.

Art. 39. Todas las demás acequias que existen dentro de la zona regable del Canal, ya sirvan para la distribucion de sus aguas, ya para dar salida al sobrante hasta los cáuces públicos, pertenecen á la segunda clase.

Su conservacion es de cargo de los sindicatos y corporaciones regantes ó usuarias de las aguas. Exceptúanse de esta disposicion las derivaciones y desagües de uso particular, que correrán de cuenta del concesionario de las aguas que por aquellos discurren.

Art. 40. Los derechos de arfardilla relativos á la segunda clase pertenecen á los sindicatos ó corporaciones citadas en el artículo anterior.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.

Art. 41. No se permitirá el uso de las aguas sobre las mismas acequias. Los concesionarios deberán utilizarlas fuera del cáuce, y las derivaciones que con este fin haya que ejecutar serán construidas y conservadas por ellos desde la toma de aguas en el Canal ó acequia hasta el desagüe en las mismas, aguas abajo del punto de empleo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por derivacion todo el trayecto comprendido entre la toma de aguas y el desagüe, ambos inclusive.

Art. 42. El ingreso del agua en las derivaciones, de que trata el artículo anterior, se verificará siempre por medio de una boquera provista de su correspondiente compuerta ó llave.

Art. 43. Los propietarios lindantes con las acequias de distribucion, de desagüe y escorredores no podrán aprovecharse del cauce ni de los cajeros, ni hacer escavaciones en los mismos, ni operacion alguna que pueda debilitarlos, ni cortar ó arrancar árboles, cañas, arbus-tos y matizos.

De conformidad con el párrafo tercero del art. 130 de la ley de aguas citada, la anchura de cada cajero, para los efectos de este reglamento, será igual á la luz del fondo de la acequia, cuyas dimensiones son las marcadas en el cap. 55 de las ordenaciones de montes y huertas de la ciudad de Zaragoza, que rigen y han regido desde la construccion del Canal.

TITULO IV.

DEL REGIMEN DE LAS AGUAS.

CAPITULO IX.

Del suministro de las aguas.

Art. 44. El Canal suministrará por la almenara de toma de cada acequia el volumen de agua perteneciente á todos los suscritores que se surtan de la misma.

Con este objeto se fijará en cada caso la altura á que debe elevarse la compuerta, teniendo solo en cuenta la altura media del Canal, que es la siguiente:

En el Bocal. 2^m, 76 (8 pies 6 pulgadas franceses).

En el puente Gallur. 2^m, 60 (8 pies 0 pulgadas).

En Jalon... 2^m, 43 (7 pies 6 pulgadas).
En Casa-blanca..... 3^m, 087 (9 pies 6 pulgadas).
En la almenara del Pilar..... 3^m, 087 (9 pies 6 pulgadas).

Art. 45. El exceso que reciban las acequias cuando el nivel del Canal sea superior á las alturas expresadas, servirá de compensacion para los casos en que por escasez de aguas en el rio, ó cualquiera otro accidente imprevisto, la altura sea menor.

Art. 46. La elevacion de las compuertas que no hayan sufrido alteracion por efecto de nuevas concesiones desde la formacion de los sindicatos, será la que se fija en el acta formada en virtud de lo dispuesto en real orden de 3 de junio de 1849.

Art. 47. El volumen de aguas que el Canal suministra por cada almenara se fija, para los efectos de este reglamento, en el que resulte de las alturas consignadas en las actas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 48. De conformidad con lo prescrito en el art. 9.º de la ordenanza para la policia y conservacion del Canal, aprobada por real orden de 13 de febrero de 1850, permanecerán cerradas durante la noche todas las boqueras de suministro de aguas.

Art. 49. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior las boqueras por donde reciban agua los suscritores que estén debidamente autorizados para usarlas de noche.

Estas autorizaciones se concederán únicamente con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de este reglamento.

CAPITULO X.

De la distribucion y vigilancia de las aguas.

Art. 50. En las acequias cuya dotacion ha experimentado variaciones desde la fecha en que se estendieron las actas, regirá la apertura de compuertas hoy existente; pero deberá reformarse el acta correspondiente para hacer constar esta circunstancia y el volumen de aguas que reciben del Canal.

Si por parte de la Direccion del Canal ó de los sindicatos hubiera duda acerca de la cantidad de agua que discurre por la acequia, se procederá á un nuevo aforo y á variar la elevacion de la compuerta, á fin de dar paso por ella al volumen de aguas concedido.

Art. 51. Cuando por efecto de una nueva concesion sea preciso aumentar la dotacion de cualquier acequia, ó cuando caduque alguna de las existentes, se fijará la variacion que ha de introducirse en la apertura de la compuerta por medio de acta levantada en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 52. Cuando ocurra cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, la Direccion del Canal avisará al sindicato interesado con ocho dias de antelacion la hora y el dia en que ha de procederse al aforo de la acequia y á la fijacion de la apertura de la compuerta, con el fin de que asistan á la operacion uno ó dos vocales del mismo, los que en union del empleado facultativo del Canal que la Direccion designe estenderán el acta circunstanciada del resultado.

De estas actas se harán tres ejemplares: uno para elevarse á la Direccion general de Obras públicas; otro que se archivará en la Direccion del Canal, y el tercero en el sindicato.

Art. 53. Los sindicatos, dentro de sus

respectivas demarcaciones, son los encargados de administrar las aguas y vigilar su equitativa distribución; y en tal concepto deberán cuidar que cada suscriptor reciba la parte de agua que le corresponda, y evitar que unos á otros se causen perjuicios.

Estas atribuciones no obstan para que también por su parte los empleados del Canal ejerzan la misma vigilancia, y eviten en todo caso la malversación que pudiera hacerse de las aguas.

Art. 54. Cuando alguno de los suscriptores, incluso los sindicatos, no tengan necesidad de usar en todo ó en parte la cantidad que por su concesión les corresponda, estarán obligados á dar aviso por sí ó por medio de los regadores del sindicato al guarda encargado del suministro para que este cierre en todo ó en parte la compuerta, evitando de esta manera que las aguas vayan á perderse á los cauces públicos.

Art. 55. Sea cualquiera el objeto para que se haya concedido el agua al suscriptor, se considerará á este como interesado en el buen uso y aprovechamiento de la misma para los efectos que determina el art. 285 de la ley de 3 de agosto de 1866.

Art. 56. Las cuestiones que se susciten entre los diversos concesionarios de aguas del Canal acerca del uso y equitativa distribución de las mismas después de haber entrado en las acequias serán sometidas al fallo de los jurados de riego de cada sindicato, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291, 292, 293 y 294 de la citada ley.

TÍTULO V.

DE LAS CONCESIONES.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones comunes á todas las concesiones de aguas.

Art. 57. Las concesiones de aguas del Canal se otorgarán por el Estado, ya se deriven estas de cauces que se conserven por cuenta del mismo, ó ya de aquellos cuya administración esté encomendada á los usuarios.

Art. 58. El Canal solo se obliga en las concesiones que otorgue á suministrar la fuerza ó volumen de agua concedida, aumentando en este último caso la dotación de la acequia respectiva. Las dificultades que se opongan al concesionario fuera de la toma de aguas por cualquiera particular ó corporación al ejercicio del derecho que adquiere serán dirimidas por el mismo concesionario y de su propia cuenta.

Art. 59. La concesión de todos los aprovechamientos y usos de que son susceptibles las aguas del Canal se otorgará por la Dirección del mismo en la forma y con los requisitos que prescribe este reglamento.

Art. 60. Las concesiones se harán por tiempo fijo ó por tiempo indeterminado. Son por tiempo fijo las que no lleguen á un año, y por tiempo indeterminado las que lleguen ó excedan de este plazo.

En virtud de lo dispuesto en este artículo, no podrá hacerse concesión alguna de aguas del Canal á perpetuidad.

Art. 61. El precio de cada suscripción se sujetará á las tarifas que se consignan en el cap. 13 de este reglamento, cuyas tarifas podrán ser revisadas y modificadas por el Gobierno en plazos periódicos de 25 años.

Art. 62. El pago de las suscripciones por tiempo fijo se hará anticipadamente, y por trimestres adelantados las que sean por tiempo indeterminado.

Art. 63. No se admitirá suscripción por tiempo indeterminado sin que el suscriptor se obligue á pagar por lo menos una anualidad.

Art. 64. El producto de las concesiones de aguas, así como el de los edificios y terrenos que son propiedad del Canal, ingresarán en el Tesoro público, en la misma forma que hoy se verifica, como pertenecientes al Estado, según el artículo 299 de la ley de 3 de agosto de 1866 y 1.º del reglamento de 3 de junio de 1849.

Art. 65. Si por escasez de aguas en el Canal ó por cualquiera otro accidente ajeno á la voluntad de la Administración dejara de proporcionarse al suscriptor el todo ó parte de su dotación, y esta falta excediese de un mes seguido, no tendrá más derecho que á la rebaja proporcional del precio estipulado, conforme á lo dispuesto en el art. 161 de este reglamento.

Art. 66. Cuando dos ó más personas soliciten un mismo aprovechamiento, como por ejemplo un salto de aguas, se fijará el orden de preferencia del modo siguiente:

- 1.º Mayor importe del aprovechamiento.
- 2.º El que ofrece más ventajas al Estado.
- 3.º El que primero haya presentado la solicitud.

Art. 67. Para los fines del artículo anterior, se llevará en la Dirección del Canal un libro-registro, foliado y rubricado por el Director, en el que se inscribirán las solicitudes, con expresión del día y hora en que se hayan presentado.

Art. 68. La calificación de preferencia se hará por la Dirección del Canal y se comunicará á los solicitantes. Si alguno de estos tuviera motivos para no conformarse, podrá reclamar á la Dirección general de Obras públicas, cuya decisión será inapelable.

Art. 69. El plazo de la concesión empezará á contarse desde el día en que la Dirección del Canal comunique su otorgamiento al solicitante.

Art. 70. La apertura de las acequias de conducción y desagüe, así como la construcción de las boqueras y demás obras necesarias para el aprovechamiento, son de cuenta del concesionario.

Art. 71. Ningún particular ni corporación concesionaria de aguas podrán oponerse á la concesión de todas ó parte de las que reciba del Canal, siempre que su uso sea simultáneamente compatible con el de sus respectivas concesiones.

Art. 72. Cuando algún concesionario tenga precisión de aprovechar para el uso de las aguas que se le concedan parte de los terrenos de propiedad del Canal á que se refieren los artículos 3.º y 5.º de este reglamento, le otorgará el usufructo de ella si no fuera necesaria para el servicio del establecimiento.

Art. 73. El aprovechamiento de dichos terrenos formará parte de la concesión de aguas, debiendo pagarse por ellos anualmente el 5 por 100 de la cantidad total en que hayan sido tasados por la Dirección del Canal. El usufructo de los terrenos queda sujeto á las mismas condiciones de caducidad que la concesión de aguas.

Art. 74. El que habiendo obtenido concesión de aguas para un uso dado desee aplicarlas simultáneamente á otro, deberá solicitar nueva concesión, la cual le será otorgada, si fuera posible, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 75. Ningún suscriptor podrá destinar el agua total ó parcialmente á uso distinto del que conste en su concesión sin que se le autorice para ello por la Dirección del Canal.

Art. 76. Si las aguas concedidas hubieran de atravesar propiedades particulares, será de cuenta del concesionario obtener el competente permiso del dueño de estas, ó solicitar de su cuenta la servidumbre de acueductos, conforme á las prescripciones de la ley de 3 de agosto de 1866 en sus artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, á 141 inclusive.

Art. 77. Si después de otorgada una concesión surgieran cuestiones acerca del uso del agua, y no de otros derechos, el Director del Canal lo pondrá en conocimiento del Gobierno, participándolo al concesionario, el que podrá, si quiere, continuar las obras empezadas bajo su exclusiva responsabilidad y sujetándose á la resolución que recaiga en el incidente.

Art. 78. Ningún suscriptor ó concesionario de aguas podrá exigir que se aumente el caudal que llevan las acequias en más cantidad que la que corresponda á su concesión, ni tampoco que se ejecute limpieza, reparación ú otro trabajo cualquiera con objeto de recibir mayor volumen.

Art. 79. Si conviene á algún suscriptor hacer uso de las aguas por la noche, podrá solicitarlo de la Dirección del Canal mediante petición escrita en que especifique el número de noches consecutivas que haya de aprovecharla. Este número no podrá ser menos de un mes.

Art. 80. La Dirección del Canal, si las atenciones del servicio lo permiten, otorgará el permiso, previo el pago de la cantidad á que ascienda el usufructo; evaluándole por cada noche, al precio que resulte la concesión primitiva, por cada día.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como pertenecientes á la primera clase todos los aprovechamientos clasificados en el art. 27 que hayan sido otorgados hasta la fecha de este reglamento.

Los que se otorgan en lo sucesivo pagarán de noche el mismo precio que de día.

Art. 81. El precio á que se refieren los artículos anteriores se fijará contando el año por 11 meses útiles.

Art. 82. Cuando la concesión sea de la índole que marca el art. 193, se comunicará al sindicato respectivo, á fin de que inscriba al concesionario en el registro ó padrón de los usuarios de aguas de su demarcación, y para que respete y haga respetar los derechos del nuevo suscriptor.

Art. 83. Los concesionarios de aguas del Canal, sea cualquiera el uso á que las destinen, están obligados á satisfacer los derechos de arfardilla (que son los de conservación y reparación de acequias) á la corporación que tenga aquellas á su cargo. Quedan relevados de esta obligación aquellos que, tomando directamente las aguas del Canal, las viertan en el mismo ó en algunos de los cauces públicos sin atravesar ninguna acequia.

Art. 84. Si por falta de desagüe en las concesiones actuales algunos terrenos ó propiedades inferiores aprovechan hoy las aguas como consecuencia de lo dispuesto en el art. 111 de la ley de 3 de agosto, el suscriptor que dé motivo para ello contruirá ó variará los desagües en términos que no haya derecho á este aprovechamiento.

Art. 85. Solo se dispensará á los suscriptores de la obligación impuesta por el artículo anterior cuando los aprovechamientos inferiores reciban la competente autorización de la Dirección del Canal, otorgada al tenor de lo que en este reglamento se prescribe.

CAPÍTULO XII.

De los expedientes para las concesiones de aguas.

Art. 86. Para otorgar las concesiones á que se refiere este reglamento se instruirá en la Dirección del Canal el oportuno expediente, que se elevará á la aprobación del Gobierno en los casos que sea preciso este requisito.

Art. 87. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se elevarán á la aprobación del Gobierno, por conducto de la Dirección general de Obras públicas, si la prestación anual excediese de 20 escudos. En caso contrario se resolverá por la Dirección del Canal.

Art. 88. Las suscripciones por tiempo fijo se concederán, como hasta aquí por la Dirección del Canal.

Art. 89. La Dirección del Canal remitirá á fin de cada semestre un estado de las concesiones que haya hecho en virtud de las facultades que se le confieren en los artículos precedentes.

Art. 90. Las solicitudes se presentarán en la Dirección del Canal, especificando clara y distintamente el domicilio del peticionario, la clase de aprovechamiento que se intente, si este ha de ser por plazo fijo ó indeterminado, el punto en que han de usarse las aguas, su volumen ó fuerza (cuando sea esta la que trate de aprovecharse), la derivación y desagüe, y la promesa de sujetarse á todas las prescripciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre aprovechamiento de aguas del Canal, así como á las de este reglamento.

Art. 91. A toda solicitud de aprovechamiento de aguas por tiempo indeterminado se acompañará carta de pago de haber depositado en la Caja de Depósitos sucursal de Zaragoza una cantidad igual al importe de una anualidad de la suscripción.

Si en la petición no pudiera concretarse la entidad del aprovechamiento, la Dirección del Canal procederá desde luego á fijarla exacta ó aproximadamente con el solo objeto de determinar el importe de la anualidad con que debe afianzarse la solicitud. A los ocho días de comunicado el acuerdo de la Dirección espresada al solicitante, deberá este presentar la carta de pago de que arriba se hace mérito. En caso contrario, perderá el derecho de prioridad que se le concede por el art. 66 de este reglamento. Si dejara pasar más de un mes, á partir del acuerdo dicho, quedará sin curso ni efecto la solicitud.

Art. 92. La fianza de que trata el artículo anterior se devolverá al interesado en cuanto verifique el aprovechamiento; pero quedará á beneficio del Tesoro si la concesión caducase por el motivo que especifica la cláusula 3.ª del art. 166, ó si durante el plazo á que la misma se refiere incurriera en las causas de caducidad que espresan las cláusulas 1.ª y 2.ª del mismo artículo.

Art. 93. La Dirección del Canal, en vista de la solicitud, exigirá del solicitante, si lo juzga necesario, el proyecto compuesto de memoria, pliego de condiciones, planos, perfiles y dibujos de todas las obras que exijan la derivación de las aguas y el aprovechamiento de las mismas, señalando el plazo en que deberán

presentarse estos documentos. Para la redaccion de los mismos, se observarán las reglas y modelos establecidos en los formularios vigentes.

Art. 94. Si la Direccion del Canal, encuentra conforme los proyectos á que se refiere el artículo anterior, redactará el pliego particular de cláusulas para la concesion, consignando el precio total de la misma con sujecion á las tarifas que este reglamento establece, y le someterá á la aceptacion del solicitante, el cual le devolverá á la Direccion, con su aceptacion ó con las observaciones que estime oportunas, en el improrogable plazo de 15 dias.

Art. 95. En este estado, y si el solicitante no ha de hacer uso de las aguas ó brazales que corren á cargo de los sindicatos, se elevará el expediente á la resolucion del Gobierno, ó se resolverá por la Direccion del Canal si está facultada para ello.

Art. 96. Cuando las aguas solicitadas hayan de cursar por acequias que están á cargo del sindicato, se pasará al mismo por la Direccion del Canal la solicitud de aprovechamiento, el proyecto de las obras y las condiciones particulares para que esponga en el término de 15 dias las observaciones que juzgue oportunas en defensa de los intereses que le están encomendados, si cree que por la concesion pueden perjudicarse ó para que manifieste en otro caso su conformidad.

Si á la Direccion del Canal no le parecieran atendibles todas ó alguna de las observaciones del sindicato, las remitirá al concesionario para que esponga lo que crea oportuno en el término de ocho dias, y unidos todos estos documentos al expediente se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 97. Cada concesion se formalizará por medio de una póliza estendida en papel del sello ó timbre correspondiente firmada por el Director del Canal y el concesionario. En estas pólizas, que se redactarán con sujecion al modelo que se acompaña, se insertarán las condiciones generales. ó sea el cap. XIV de este reglamento, y las particulares de la concesion.

(Se continuará.)

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Hago saber: Que en el juicio de interdicto promovido en el Juzgado de mi cargo á instancia de doña Patrocinio Ayllon y Garcia, representada por el Procurador don Eugenio Santiago Aguado, se ha proveido el siguiente

Auto en vista.—Resultando que doña Patrocinio Ayllon y Garcia solicitó del Juzgado que la otorgase la posesion, sin perjuicio de tercero, de diversos bienes raíces que determina en su escrito del folio 17 y la correspondian á título de heredera de su finada tia doña Maria Martina Garcia:

Resultando que en apoyo de su pretension ha producido en autos copia del testamento de la doña Maria Martina, folio 24, del que aparece que instituyó por su heredero único y universal á su marido don Manuel Lopez, con la calidad de que de los bienes que de su herencia poseyere al ocurrir su fallecimiento,

fuesen herederos sus subrinos doña Patrocinio y don Cándido Ayllon:

Resultando que ha igualmente acreditado con las correspondientes partidas, folios 3 y 4, el óbito de doña Maria Martinez Garcia y don Manuel Lopez:

Resultando que ha justificado por medio de la informacion testifical del folio 31 vuelto y siguientes, que los bienes á cuya posesion aspira no están poseidos por persona alguna á título de dueño ó de usufructuario:

Considerando que el título universal de herencia es suficiente para adquirir posesion con arreglo á derecho, y que los bienes de que se trata traen su origen de la causante de dicha herencia y nadie los posee con el carácter de dueño ó de usufructuario:

Vistos los arts. 694 y 695 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano, dijo:

Que debia otorgar y otorga á doña Patrocinio Ayllon y Garcia, sin perjuicio de tercero, la posesion que solicita de la cuarta parte de la casa núm. 1 antiguo y 42 moderno de la calle del Pez de esta villa y de las cinco fincas rústicas y parte de una urbana, sitas en la villa de Casar de Talamanca, que señala en su escrito del folio 17.

En su consecuencia, y conforme á lo ordenado en el art. 698 de dicha ley, debia de mandar y manda S. S. que se dé á dicha señora la posesion en la parte de casa radicada en Madrid á voz y nombre de los demás bienes, por alguacil de Juzgado, á quien se confiere comision al efecto y por ante el Escribano actuario, intimándose á los inquilinos y colonos, administradores y encargados de aquella finca y de las radicadas en Casar para que reconozcan á la nueva poseedora, y librándose con este objeto y por lo que respecta á los bienes del citado pueblo el correspondiente exhorto al señor Juez de primera instancia del respectivo partido, con insercion de este auto y reseña de las fincas; y dada que sea la posesion, vuélvase á dar cuenta.

El señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, con vista de autos, lo mandó y firma en Madrid á 23 de octubre de 1869.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Cayetano Sola.

Y lo publico por medio del presente edicto, cumpliendo con lo determinado en el art. 700 y para los efectos del 701 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Madrid á 8 de noviembre de 1869.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Por mandado de S. S., Cayetano Sola.—Es copia. —Cayetano Sola.—340.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, etc.

Certifico: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos á instancia de los señores Bonaplata y hermanos contra el señor don Luis Pliego Valdes, Marques de Villareal del Tajo, sobre pago de maravedises, en los cuales seguidos por todos sus trámites, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 9 de noviembre de 1869, el señor don Carlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Resultando que en 2 de setiembre último los señores Bonaplata y hermanos,

por medio de su Procurador don Luis Lumberas, acudieron á este Juzgado entablado demanda de menor cuantia contra don Luis Pliego Valdés, Marques de Villareal del Tajo, por la cantidad de 882 reales y 82 céntimos, ó sean 88 escudos 102 milésimas, intereses del 6 por 100 desde la fecha de la interposicion de la demanda y costas que se devenguen hasta su definitivo pago.

Resultando que admitida la demanda, en el siguiente dia 4 se confirió traslado con emplazamiento al demandado, el cual se le hizo saber en el 6, y no habiéndole evacuado, en 17 se le acusó la rebeldía y se tuvo por contestado dicho traslado mandando se entendiesen las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, lo cual se hizo saber al Pliego Valdés en 20 del mismo setiembre, y recibidos los autos á prueba, practicada la propuesta por la parte actora con los testigos que al efecto presentó y unida á los autos en 19 del siguiente octubre, se convocó á las partes á celebrar el juicio verbal que previene el artículo 1151 de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando que está debidamente justificado en autos por las declaraciones de los testigos que han sido examinados, la certeza de los hechos aducidos en la demanda, ó sea que don Luis Pliego Valdés, encargó y recibió de la fábrica de los señores Bonaplata y hermanos, los tubos, planchas y demas efectos que con su peso y valor se detallan en la factura del folio 5.º, cuyo importe consta asimismo no satisfizo en el acto, ni despues aparece haya solventado, visto lo dispuesto en las leyes y principios de derecho citados en la demanda,

Fallo que debo condenar y condeno á don Luis Pliego Valdés, Marques de Villareal del Tajo, al abono de los 88 escudos 52 milésimas ó sean 882 reales 82 céntimos, intereses del 6 por 100 desde la fecha de la incoacion de la demanda á los señores Bonaplata y hermanos, con mas las costas causadas y que se causen hasta su definitivo pago. Y publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de Avisos* y *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveo, mando y firmo.—Carlos Susbielas.

La anterior sentencia, que fué publicada en el siguiente dia de su pronunciamiento, está conforme con su original.

Madrid 21 de noviembre de 1869.—Valentin Ballester.—337.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don Julian María Pardo, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, en los autos de abintestato de don Ramon Gonzalez Sicilia, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribania del infrascrito dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la insercion del presente, á deducir su derecho, cuya defuncion tuvo efecto en esta capital el dia 28 de julio último, y de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que se han presentado para que se les declare herederos abintestato sus sobrinos carnales doña Juliana y don Ramon Gonzalez Leon.

Madrid 14 de noviembre de 1869.—Acisclo Moya.—339.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano don Juan Zozaya, se saca á pública subasta por término de treinta dias una casa sita en esta capital y su calle de los Tres Peces, núm. 28 moderno, con accesorias á la calle de la Torrecilla del Leal, por donde se distingue con el número 13 moderno, con los efectos de la tahona establecida en la misma, retasada la primera en 340.220 rs. vn. y los segundos en 26.168 rs. 17 céntimos; y para su remate está señalado el dia 27 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial; las personas que deseen saber mas pormenores podrán adquirirlos en el estudio de dicho Zoraya, calle de Atocha, núm. 39, cuarto segundo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para dicha subasta.

Madrid 19 de noviembre de 1869.
338.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Redueña.

No habiéndose presentade licitadores á la subasta de los pastos de los montes Peña del Gato y Ladera de los Huertos, anunciada para este dia, este Ayuntamiento ha señalado para que tenga efecto su segundo, el domingo 28 del corriente, y hora de diez á doce la mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Redueña 14 de noviembre de 1869.—El Regente de la jurisdiccion, Vicente Velasco.

Alcaldia popular de Moralzarzal.

Prévia la debida autorizacion, ha acordado tenga lugar la venta en pública subasta del carbon existente en el sitio de los Arroyuelos, perteneciente á los propios de este distrito, de la corta que fraudulentamente practicó en sus leñas Salvador Martio, cuyo remate tendrá efecto el 5 de diciembre próximo, en la sala consistorial de esta localidad, á las doce del dia, bajo el tipo de 40 escudos 500 milésimas, en que ha sido tasado, con las demás condiciones que se hallan de manifiesto en el acto del remate.

Moralzarzal 18 de noviembre de 1869.—El Alcalde, Mariano Gonzalez.

Alcaldia popular de Fresnedillas.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se subasta la roza de leñas de roble, fresno y zaúz del monte dehesa de Navalquejigo, cuartel titulado Dehesa de Arriba, enclavado en esta jurisdiccion y perteneciente á la villa de Zarzalejo, para 190.000 kilos de leñas, por el tipo de 342 escudos; para cuyo remate está señalado el dia 30 del corriente, y hora de las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fresnedillas 12 de noviembre de 1869.—El Alcalde popular, Ramon Clemente.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.
MADRID: 4869.